

Suplemento del Registro Oficial No. 557 , 14 de Mayo 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

DECRETO No. 262 (REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO)

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, establece los deberes primordiales del Estado entre estos, el numeral 8, determina a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República, determina como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en sus numerales 1, 4, y 7: acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, dispone que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República, atribuye al Presidente de la República la potestad de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. En este marco, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental

la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República, dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República, al referirse a la Policía Nacional, determina que es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; y, que los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza; y para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República, dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República, dispone que el Estado ecuatoriano garantizara la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 35 de 28 de septiembre de 2009 se publicó la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 290 de 30 de septiembre de 2010, se publicó el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, siendo la última reforma, el 9 de agosto de 2022, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 123;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 279 de 29 de marzo de 2023, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral; que reformó, la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que el Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0200-O de 08 de mayo de 2024, del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que: "(...) En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, considerando las observaciones y recomendaciones realizadas en los informes antes mencionados para su análisis. ??; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141; el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Este Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones y órganos públicos y privados, según el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, así como por las organizaciones de la sociedad civil que contribuyan a fortalecer la seguridad pública, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica dentro del territorio nacional.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se definen las siguientes:

1) Crisis: incidente o situación de emergencia que involucra la materialización de una amenaza contra los elementos constitutivos del Estado y los intereses nacionales. El alcance de su desarrollo genera una condición de gran importancia política, diplomática, económica, social, cultural y militar que requiere la movilización de recursos, medios

estatales y no estatales.

2) Defensa nacional: responsabilidad fundamental del Estado cuyo propósito es proteger la soberanía e integridad territorial, la población y sus recursos; así como fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar las amenazas que pongan en peligro sus elementos constitutivos. Contribuye a crear un entorno nacional y regional estable y seguro, mediante la coordinación y ejecución de acciones para el logro de los intereses nacionales.

3) Estado de emergencia: medida a través de la cual el Presidente de la República declara la activación al Sistema de Seguridad Pública y del Estado, al existir elementos que permitan prever amenazas de ataques contra los sectores estratégicos o contra la población; desastres naturales o antrópicos que amenacen la seguridad de los habitantes; y, amenaza inminente o posibilidad real de conflicto armado.

4) Integridad territorial: preservación del territorio inalienable, irreductible e inviolable del Estado, frente a cualquier riesgo o amenaza que pueda provocar su fragmentación, disminución, secesión o cualquier otra forma de división que afecte a su unidad territorial.

5) Orden público: condiciones que garantizan el funcionamiento armónico de las instituciones públicas y privadas, así como de la ciudadanía, permitiéndoles ejercer pacíficamente sus derechos, obligaciones y libertades de acuerdo con las normas jurídicas establecidas.

6) Seguridad integral: conjunto de políticas, estrategias y acciones que ejecuta el Estado para garantizar y proteger los derechos humanos, las libertades individuales, la gobernabilidad, la justicia, la democracia, la solidaridad y el bienestar en todas las dimensiones de la vida humana; incluye, la prevención, protección y respuesta ante riesgos y amenazas externas e internas.

7) Seguridad pública: conjunto de políticas, acciones y estrategias exclusivas del Estado, diseñadas para garantizar el bienestar y tranquilidad de la ciudadanía mediante el mantenimiento del orden, la paz social, la soberanía nacional y la integridad territorial que coadyuva al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos; y, el cumplimiento de los derechos y deberes Constitucionales.

8) Seguridad penitenciaria: se aplica en el Sistema de Rehabilitación Social y es un componente de la seguridad integral; la seguridad penitenciaria incluye a la seguridad física, la seguridad procedimental y la seguridad dinámica.

9) Zonas de seguridad en los centros de privación de libertad: perímetro definido por el ente rector de la defensa nacional; el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social, en el marco de la coordinación institucional, para el desarrollo y ejecución de planes, programas, proyectos y acciones correspondientes a la seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Art. 4.- Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- Es el órgano colegiado encargado de asesorar y recomendar al Presidente de la República sobre las políticas, planes, programas y estrategias de Estado y los procedimientos en materia de seguridad pública y del Estado.

Además, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, recomendará la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de uno o todos los elementos constitutivos del Estado.

Art. 5.- Asesoría y recomendaciones.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, asesorará y recomendará de manera motivada y fundamentada, de tal manera que, el Presidente de la República adopte la decisión oportuna e inmediata, frente a la crisis y amenazas que se representen.

CAPÍTULO II

DEL PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL

Art. 6.- Plan Nacional de Seguridad Integral.- El Ministerio de Defensa Nacional formulará el Plan Nacional de Seguridad Integral en coordinación con los órganos del sistema, otras entidades del Estado, expertos en seguridad, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores para el desarrollo de dicho plan, y poner en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Art. 7.- Insumos para la formulación del Plan Nacional de Seguridad Integral.- Para la formulación del Plan Nacional de Seguridad Integral se estructura con base en la recopilación, análisis y evaluación de datos relacionados con seguridad pública, seguridad ciudadana, seguridad penitenciaria, incluyendo información sobre escenarios locales, regionales y transnacionales, respecto a amenazas, vulnerabilidades, tendencias delictivas y otras variables relevantes.

Las entidades gubernamentales, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, deberán compartir información de manera oportuna y colaborar en el análisis de la información para identificar y priorizar las áreas de intervención.

Art. 8.- Objetivos y metas del Plan Nacional de Seguridad Integral.- El Plan Nacional de Seguridad Integral, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, definirá metas, objetivos, medidas preventivas, indicadores y mecanismos claros y alcanzables; este plan establecerá prioridades y asignará responsabilidades a las entidades públicas competentes, basándose en un análisis exhaustivo de las amenazas, evaluación de riesgos y determinación de estrategias de prevención, protección, respuesta y recuperación.

Cada institución del ejecutivo y los gobiernos autónomos descentralizados, a través de las unidades especializadas que correspondan, elaborarán un plan de acción acorde con el Plan Nacional de Seguridad Integral y los instrumentos de planificación pertinentes. Estas unidades deberán monitorear y evaluar el progreso de las metas e indicadores del plan de

acción, así como el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Integral en el ámbito de sus competencias Constitucionales y legales.

El Plan Nacional de Seguridad Integral incluirá las zonas de seguridad, zonas de seguridad de frontera, áreas reservadas de seguridad, y zonas de seguridad de los centros de privación de libertad.

Art. 9.- Instrumentos de planificación y política pública.- Los instrumentos de planificación y política pública en el ámbito nacional de la seguridad integral, serán puestos en consideración del Presidente de la República, y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS Y ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Art. 10.- Sistema Nacional de Inteligencia.- Es el conjunto de organismos y órganos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar información estratégica a todos los niveles de conducción política del Estado, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos, y amenazas a su seguridad y coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender sus intereses.

Art. 11.- Organismos y órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.- Conformarán el Sistema Nacional de Inteligencia, las siguientes entidades:

- 1) La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 2) El subsistema de inteligencia de las Fuerzas Armadas;
- 3) El subsistema de inteligencia Policial;
- 4) La Unidad de Inteligencia Financiera de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- 5) Casa Presidencial Militar;
- 6) El Departamento de inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas;
- 7) El Comando de Inteligencia del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador;
- 8) El subsistema de inteligencia penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, y;
- 9) Las demás que disponga el Presidente de la República en la normativa correspondiente.

Art. 12.- Entidad rectora del Sistema Nacional de inteligencia.- El Centro de Inteligencia Estratégica o quien haga sus veces, es el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia, con rango de ministerio de Estado, responsable de producir inteligencia, inteligencia estratégica y contrainteligencia.

Art. 13.- Competencias de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.- En el ámbito de su competencia y atribuciones, y sin perjuicio de aquellas establecidas por ley, le corresponde a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia:

- 1) Coordinar e integrar a los distintos organismos de inteligencia existentes del Estado y otros de similar naturaleza que se crearen;
- 2) Dar cumplimiento a las políticas y a la orientación establecida por el Presidente de la República, para desarrollar la actividad de inteligencia;
- 3) Identificar las amenazas, riesgos y vulnerabilidades internas y externas, con el apoyo de las entidades que conforman el sector público, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual se establecerán mecanismos de enlace y entrega de información relacionada con la seguridad pública y del Estado, de conformidad con el Plan Nacional de Seguridad Integral;
- 4) Realizar la adquisición de equipos y tecnología, y contratar la prestación de servicios de acuerdo con la normativa especial establecida para la ejecución de operaciones encubiertas de inteligencia, contrainteligencia y seguridad;
- 5) Proporcionar, los análisis e inteligencia estratégica producida al Presidente de la República, la entidad encargada de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, y a las organismos que tienen la responsabilidad de formular respuestas para prevenir afectaciones a los intereses del Estado;
- 6) Establecer relaciones y acuerdos de cooperación interinstitucional con los servicios de inteligencia de otros países, siempre y cuando no afecten la soberanía del Estado y se ajusten a lo establecido en la Constitución de la República y la normativa vigente; y,
- 7) Identificar las estructuras, la dimensión y los impactos a la seguridad pública y del Estado del crimen organizado nacional y transnacional, y su colaboración con los fines del sistema nacional de justicia criminal, y cuando corresponda con operaciones internacionales en contra del crimen transnacional.

Art. 14.- Requerimientos de la información.- Cuando la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, o quien haga sus veces, solicite información o datos por cualquier medio, físico o digital, la entidad pública requerida, deberá atender lo solicitado de manera oportuna en el término máximo de dos (2) días o en el que se establezca en la solicitud.

La entidad pública requerida, sin perjuicio de formar parte o no del Sistema Nacional de Inteligencia, está obligada a proporcionar la información requerida, aun tratándose de clasificada, la misma que se trasladara con igual protección de sigilo y reserva, bajo la responsabilidad del requirente sobre su uso y divulgación, so pena de sanción y de la responsabilidad penal consiguiente.

Sin perjuicio de las atribuciones y facultades otorgadas por ley a la entidad encargada de los registros públicos o quien haga sus veces, la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, podrá acceder al consumo masivo de las bases de datos e información de las entidades públicas, por razones de seguridad integral del Estado,

conforme al mecanismo de entrega directa de información, que para dicho efecto se emita.

Para la solicitud de consumo de información que realice la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, o su delegado, bastara encontrarse y justificarse el consumo directo de información y datos por motivos de la seguridad integral del Estado, en cumplimiento a la misión de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

El trámite para obtener la autorización de consumo de información, observará los principios de celeridad y simplicidad, conforme la normativa especial que expedirá la Dirección Nacional de Registros Públicos, o quien haga sus veces.

La filtración, reproducción, divulgación, difusión y distribución no autorizada de la información compartida, ocasionara responsabilidad penal, de conformidad a lo establecido en la ley.

SECCIÓN II DEL COMITÉ NACIONAL DE INTELIGENCIA

Art. 15.- Comité Nacional de Inteligencia.- El Comité Nacional de Inteligencia es la instancia colegiada, en la que los subsistemas y agencias, proveen obligatoriamente información e inteligencia y contrainteligencia en forma oportuna y permanente a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, o quien haga sus veces, desde cada uno de sus ámbitos de acción, y coordinan e intercambian estos productos entre si en salvaguarda de los intereses y seguridad integral del Estado.

Art. 16.- Conformación del Comité Nacional de Inteligencia.- El Comité Nacional de Inteligencia estará conformado por los siguientes miembros:

- 1) La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, o su delegado, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado;
- 3) El Director General de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, o su delegado;
- 4) El Director General de Inteligencia de la Policía Nacional, o su delegado;
- 5) El Jefe de la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, o su delegado;
- 6) El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o su delegado;
- 7) El Director de Inteligencia de Hidrocarburos, o su delegado;
- 8) La máxima autoridad de la Unidad de Inteligencia Financiera, o su delegado;
- 9) El Jefe de la Casa Militar Presidencial, o su delegado;
- 10) La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, o su delegado; y,
- 11) Las demás que disponga el Presidente de la República.

Actuará como secretario, el funcionario que designe el presidente del Comité Nacional de Inteligencia. Podrán integrar dicho Comité, con voz, pero sin voto, representantes de otros organismos, cuya información permita complementar el conocimiento en asuntos relacionados a la seguridad integral del Estado.

SECCIÓN III

DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 17.- Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que prestan sus Servicios en el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que formen parte de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, o quien haga sus veces, serán incorporados únicamente, previa solicitud formal y justificación de la necesidad institucional, por parte de la máxima autoridad del ente rector.

En los casos en que no sea necesario desplegar personal de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional, estos mantendrán su labor en sus instituciones de origen, brindando colaboración y apoyo según las solicitudes o requerimientos que emanen de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, o quien haga sus veces.

De ser necesario que pasen a formar parte de las dependencias a cargo del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, observaran lo siguiente:

- 1) El personal de estas instituciones, independientemente de sus cargos, rangos y líneas de mando, trabajara integrada y subordinadamente a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, respondiendo a los lineamientos y objetivos establecidos en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y en el presente Reglamento;
- 2) Las coordinaciones, disposiciones y demás requerimientos, por parte de las instituciones a las que pertenecen, así como de sus superiores jerárquicos, se realizaran a través del titular de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quien las autorizará;
- 3) Si el cargo o la función que desempeñan tiene una remuneración superior a la de su rango, la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia pagará la diferencia. Se procurará designar a un servidor de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de igual jerarquía y competencia para el cargo;
- 4) Las evaluaciones de desempeño inherentes a sus funciones serán realizadas por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, de acuerdo con la normativa militar y policial pertinente; la información será enviada a las respectivas instituciones para su equiparación;
- 5) En caso de comisión de servicios, en cumplimiento de sus funciones en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, tanto en el interior como en el exterior del país, los pagos de viáticos, subsistencias, pasajes y adicionales correrán a cargo de la

entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;

6) Cuando en cumplimiento de las funciones en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el personal militar o Policial deba salir del país, se realizará con autorización del titular, o su delegado del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia y paralelamente se comunicará a la institución a la que pertenecen, para el registro correspondiente;

7) El apoyo administrativo que el personal militar o Policial brinde al Sistema Nacional de Inteligencia, tendrá una duración inicial de dos (2) años, sujeta a renovación bajo las condiciones especificadas en el Reglamento de la materia;

8) El personal militar y Policial será requerido junto con las especificaciones del o los cargos, en concordancia con el numeral 3 del presente artículo, por pedido de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia al ente rector de la defensa nacional y al ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en los casos que se considere necesario;

9) Las instituciones referidas escogerán al personal solicitado, según sus normas y disposiciones internas; sin embargo, la decisión final será facultad de la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia;

10) Los reconocimientos e incentivos se otorgarán conforme a la normativa institucional vigente; para lo cual, la máxima autoridad del Sistema Nacional de Inteligencia emitirá un informe que servirá de base para su aplicación;

11) Las sanciones disciplinarias se aplicarán según el régimen propio que corresponda al servidor público, sea civil, militar o Policial, a pedido de la máxima autoridad del Sistema Nacional de Inteligencia, o su delegado; y,

12) La máxima autoridad del Sistema Nacional de Inteligencia, con el fin de proteger la integridad de los servidores públicos, militares y Policiales del Sistema Nacional de Inteligencia que, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, en salvaguarda de la seguridad integral del Estado, mantendrá el carácter confidencial de su identidad, datos personales, comisiones de servicio y, en general toda la información que sea generada internamente en el ejercicio de sus funciones y aún después de haber cesado de ellas, en las diferentes fuentes de consulta de información.

Art. 18.- Del mecanismo de control interno del Sistema Nacional de Inteligencia.- Es obligación de los organismos que conformaran el Sistema Nacional de Inteligencia, establecer procedimientos idóneos de control previo y concurrente, destinados a precaver el adecuado uso de la información a través de acciones de inteligencia y contrainteligencia, detección y erradicación de fugas de información, protección de garantías y derechos Constitucionales, activación de medidas y procedimientos de asuntos internos.

SECCIÓN IV DE LA INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

Art. 19.- Inteligencia y contrainteligencia.- Todo lo relacionado a la inteligencia y contrainteligencia, observará las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado en concordancia con este Reglamento.

Art. 20.- Actividades de inteligencia y contrainteligencia.- Los organismos del Sistema Nacional de Inteligencia de forma individual y/o conjunta, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas que comprometan la seguridad integral del Estado, a efecto de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y la defensa de los intereses del Estado, desarrollaran y ejecutaran actividades de inteligencia y contrainteligencia, que comprenderán, entre otras, las siguientes:

- 1) Inteligencia HUMINT o de fuentes humanas;
- 2) Inteligencia OSTINT o de fuentes abiertas;
- 3) Inteligencia SIGINT o de señales;
- 4) Inteligencia IMINT o de imágenes;
- 5) Inteligencia TECHINT o técnica;
- 6) Ciber-inteligencia;
- 7) Inteligencia financiera; y,
- 8) Las demás que se crearen conforme a las necesidades de la seguridad integral del Estado.

Las definiciones y alcances de las actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia se desarrollarán en la normativa secundaria que expida la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

TÍTULO IV DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, RECLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 21.- Acceso a la documentación.- Los miembros del Consejo de Seguridad Pública y del Estado observaran las disposiciones referentes al acceso exclusivo de la información clasificada conforme lo determina la Ley de Seguridad Publica y del Estado y este Reglamento.

SECCIÓN I DE LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 22.- Calificación de documentos.- Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces, los organismos de seguridad, y los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las actividades de inteligencia, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles:

reservado, secreto y secretísimo.

1) Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, a los organismos de seguridad o los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces; y, a los funcionarios autorizados de los organismos integrantes del Sistema.

2) Secreto: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. A este tipo de información tendrán acceso, exclusivamente: a) la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; b) las máximas autoridades de los organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia; y, c) la máxima autoridad de la entidad encargada de la coordinación de la Seguridad Pública y del Estado, o quien haga sus veces.

3) Secretísimo: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la seguridad integral del Estado. Solo tendrán acceso a esta información: a) la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; b) las máximas autoridades de los organismos que integran el Sistema; c) la máxima autoridad de la entidad encargada de la coordinación de la Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces; y, d) el Presidente de la República.

Es responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.

Art. 23.- Secreto y reserva.- Los servidores y funcionarios públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento, por cualquier medio, de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que esten a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; de los organismos que integran el Sistema; y, de la entidad encargada de la coordinación de la Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces, están prohibidos de divulgarlos, aún después de cesar en sus funciones. Esta prohibición se establecerá en las cláusulas que consten en el acuerdo de confidencialidad que los servidores suscribirán para el efecto.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con las disposiciones legales que correspondan.

Las infracciones a las obligaciones de la "reserva", darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones administrativas, civiles y/o penales que

correspondan, según el régimen aplicable, civil, militar o Policial, para lo cual se observara el debido proceso.

SECCIÓN II

DE LA CLASIFICACIÓN, RECLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 24.- Clasificación y Reclasificación de la información.- Previo a la aprobación de un documento, la autoridad responsable analizara su contenido para determinar su clasificación.

Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.

Art. 25.- Desclasificación de las actas de sesiones y documentos clasificados.- El pleno del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, podrá disponer el acceso a las actas o documentos clasificados del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previa la recepción de una solicitud dirigida a quien lo preside, legalmente formulada y debidamente fundamentada, en la cual se justifique la razón de la petición y el uso futuro de la información.

El pleno del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, se reunirá para analizar y resolver sobre la petición en un término máxima de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud. Si el pleno del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, considera que se han cumplido las condiciones legales para este efecto, dispondrá la desclasificación de los documentos solicitados en un plazo no mayor a dos (2) meses, para su correspondiente entrega.

Art. 26.- Desclasificación o reclasificación de la información secretísima.- La entidad coordinadora de la seguridad pública y del Estado o quien haga sus veces, cuando conozca de una solicitud, desclasificará o reclasificará la información clasificada como secretísima, además analizara la procedencia de dicha solicitud y el contenido de la información para verificar que no exista afectación a la seguridad pública y del Estado, de lo cual, emitirá el correspondiente informe.

De considerar que no existe riesgo para la seguridad pública y del Estado, se procederá con el trámite de desclasificación o reclasificación de información calificada como secretísima, según el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

Art. 27.- Normas para la desclasificación y reclasificación de la información calificada.- La entidad coordinadora de la seguridad pública y del Estado o quien haga sus veces, para la desclasificación o reclasificación de la información calificada como secretísima, secreta y reservada, según las siguientes normas:

- 1) Iniciará el procedimiento con la solicitud debidamente fundamentada; posterior a la misma, se requerirá el pronunciamiento motivado por los organismos que hayan efectuado la calificación previa de la información;
- 2) Analizará y emitirá la resolución motivada que decida la desclasificación o

reclasificación, con base en el estudio correspondiente y previa evaluación del criterio del organismo que haya realizado la clasificación; para lo cual, se contará con el término de cinco (5) días; de ser necesario, se establecerá una prórroga no mayor a cinco (5) días; y, 3) Una vez resuelta la desclasificación o reclasificación por parte de la entidad coordinadora de la seguridad pública y del Estado o quien haga sus veces, el organismo a cuyo cargo estuvo la clasificación original, deberá proceder a la identificación de la información con la nueva calificación.

Cuando el informe de análisis, efectuado por la entidad coordinadora de la seguridad pública y del Estado o quien haga sus veces, niegue el pedido, deberá ser obligatoriamente elevado a consulta al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, para que recomiende al Presidente de la República, confirmar o revocar el informe.

En caso de revocar el informe que niegue el pedido, se devolverá el expediente junto con la respectiva resolución del Presidente de la República, para que se proceda con el trámite de desclasificación o reclasificación de la información secretísima.

CAPÍTULO II

DE LA EXAMINACIÓN DE DOCUMENTOS O COMUNICACIONES Y DE LA DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 28.- Examinación de documentos o comunicaciones y destrucción de la información.- A efecto de retener, abrir, interceptar, examinar documentos o comunicaciones y destrucción de la información, se observarán las disposiciones determinadas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en concordancia con lo establecido en este Reglamento, y la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

Art. 29.- Coordinación para obtener documentos o comunicaciones.- La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral del Estado, podrá solicitar la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones, por cualquier medio, de manera motivada al presidente o presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

Si los demás organismos que pertenecen al Sistema Nacional de Inteligencia, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio, deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia.

La retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones que no cuenten con la debida autorización judicial, dará lugar a las sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 30.- Procedimiento para la destrucción de la información.- La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, solicitará al juez interviniente, autorice la destrucción de la información que no da lugar a la acción penal; para lo cual, se determinará de ser posible, la identificación de la o las personas que fueron objeto de la

actividad de inteligencia, para las notificaciones que correspondan.

Previa autorización para la destrucción de la información, y dentro del término de veinte (20) días, el juez interviniente, de ser posible, notificará a la persona que fue objeto de la actividad de inteligencia, para que conozca la información obtenida por los organismos de inteligencia. Todas las actuaciones judiciales, garantizarán la reserva y confidencialidad de la información, precautelando en todo momento los derechos establecidos en la Constitución y la ley.

Una vez notificada la persona, objeto de la actividad de inteligencia, el juez interviniente ordenará la destrucción de la información en su presencia, para lo cual fijará el lugar, día y hora. A dicha diligencia podrá asistir la persona notificada.

Si transcurrido el término de diez (10) días, contados a partir de la última actuación que el juez interviniente ordenó se notifique a la persona, objeto de la actividad de inteligencia, y no se lograre ubicar, el juzgador dispondrá de inmediato, la destrucción de la información.

TÍTULO V DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL PLAN NACIONAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

SECCIÓN I DEL DESARROLLO, OBJETIVOS E IMPLEMENTACIÓN

Art. 31.- Elaboración y articulación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- El ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será responsable de elaborar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, en el marco de la coordinación institucional. Este plan deberá estar alineado con el Plan Nacional de Seguridad Integral y el Plan Nacional de Desarrollo, garantizando la coherencia y complementariedad de las políticas públicas en materia de seguridad, y la definición de estrategias de seguridad pública, protección interna y orden público.

Art. 32.- Objetivos y estrategias del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana desarrollará objetivos claros y estrategias específicas orientadas a la prevención del delito, así como a la contención y disminución de la violencia en sus distintas manifestaciones. Este plan definirá las estrategias y líneas de acción para mejorar la seguridad como un bien público, promover la cultura de paz y legalidad, y fortalecer las capacidades institucionales para una respuesta efectiva ante los fenómenos de violencia y delincuencia. Se buscará la integración de tecnologías avanzadas, los sistemas de videovigilancia y prácticas innovadoras en la gestión de la seguridad ciudadana y pública,

Art. 33.- Implementación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- Para garantizar la efectividad y cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, se promoverá y

articulará la colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluyendo organizaciones comunitarias, entidades académicas y el sector privado.

SECCIÓN II DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 34.- Establecimiento de los mecanismos de coordinación entre las entidades responsables de la seguridad ciudadana.- El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, establecerá instancias de coordinación interinstitucional encargadas de implementar políticas de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Estos mecanismos asegurarán la colaboración, cooperación y coordinación oportuna y efectiva entre las entidades del Estado, organismos de seguridad, autoridades locales y la sociedad civil para atender de manera efectiva los desafíos o crisis en materia de seguridad, garantizando los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 35.- Elaboración de planes de seguridad por los gobiernos autónomos descentralizados alineados al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados, deberán diseñar y alinear sus planes de seguridad locales a los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana. Estos planes locales de seguridad establecerán las particularidades y necesidades específicas de sus respectivas jurisdicciones, promoviendo soluciones adaptadas a los desafíos de seguridad que enfrentan sus comunidades.

Los gobiernos autónomos descentralizados colaborarán con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, asegurando que sus planes estén articulados con las directrices nacionales y contribuyan al fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el ámbito local.

Los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para la implementación de sus planes de seguridad, buscando maximizar la eficacia de las intervenciones y optimizar el uso de recursos.

SECCIÓN III DEL MONITOREO, EVALUACIÓN Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 36.- Establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación de los programas de seguridad ciudadana.- El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o quien haga sus veces, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, implementará mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el impacto de los programas y políticas de seguridad ciudadana. Estos sistemas permitirán realizar ajustes y mejoras continuas con base a evidencias y datos concretos, garantizando la efectividad de las acciones implementadas.

Art. 37.- Promoción de la participación ciudadana en la planificación y ejecución de políticas de seguridad.- El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público fomentará la participación de la ciudadanía en la planificación, ejecución y

seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana. Se promoverán espacios de diálogo, consulta y participación ciudadana para involucrar a la sociedad en la toma de decisiones y la búsqueda de soluciones conjuntas a los problemas de seguridad.

Art. 38.- Fomento de la cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.-

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en coordinación con el ente rector de relaciones exteriores y movilidad humana, promoverá la cooperación y coordinación con otros países y organismos internacionales en materia de seguridad ciudadana. Se establecerán alianzas estratégicas y mecanismos de colaboración para enfrentar de manera conjunta los desafíos y amenazas a la seguridad nacional y transnacional.

Art. 39.- Establecimiento de los mecanismos de coordinación entre las entidades responsables de la seguridad ciudadana.-

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, coordinará y articulará la implementación de las políticas de seguridad ciudadana, con empresas públicas de seguridad o unidades administrativas de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos mecanismos asegurarán la colaboración y cooperación eficiente e inmediata entre las entidades del Estado, organismos de seguridad, la Policía Nacional con sus unidades, autoridades locales y la sociedad civil para abordar de manera efectiva los desafíos en materia de seguridad.

SECCIÓN IV

DE LA COMPLEMENTARIEDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 40.- Complementariedad de los gobiernos autónomos descentralizados.- Para fortalecer la seguridad ciudadana, la prevención del delito y lucha contra la delincuencia local y regional, la Policía Nacional desarrollará sus actividades en colaboración, apoyo y complementariedad de los gobiernos autónomos descentralizados. Este enfoque de cooperación tiene como objetivo promover una gestión de la seguridad pública que sea más adaptativa, focalizada y alineada con las necesidades específicas de cada territorio.

TÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LOS NIVELES DE PREVENCIÓN

Art. 41.- Responsabilidades en prevención.- Todas las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, y los gobiernos autónomos descentralizados son responsables en la prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social, como también en la prevención del delito y la criminalidad.

La entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será responsable de articular normas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público creará mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para fortalecer las acciones y niveles de prevención del delito y la violencia.

Art. 42.- Niveles de prevención.- Los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades de prevención, deberán considerar al menos, los siguientes niveles:

1) Prevención primaria: comprende las acciones dirigidas a prevenir la ocurrencia del delito y la violencia, actuando sobre los factores de riesgo y de protección que lo generan. Esto incluye programas y políticas que promuevan el bienestar social, la educación, la salud, el empleo, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la integración comunitaria. La prevención primaria busca crear entornos favorables que reduzcan la probabilidad de que se produzcan situaciones de riesgo o conflictivas.

2) Prevención secundaria: se refiere a las acciones dirigidas a identificar los factores de riesgo en poblaciones específicas o en áreas geográficas con mayor incidencia delictiva. Incluye programas de intervención temprana, orientados a grupos o personas de atención prioritaria o en condición de doble vulnerabilidad, establecidas en la Constitución de la República. La prevención secundaria busca intervenir para evitar el deterioro y agravamiento de los problemas.

3) Prevención terciaria: consiste en las acciones dirigidas a evitar la reincidencia del delito y a facilitar la reintegración social de las personas que han estado involucradas en el sistema de justicia penal y el sistema de rehabilitación social. Esto incluye programas de rehabilitación, reinserción y apoyo a personas liberadas, así como medidas para reducir los factores de riesgo de reincidencia, propiciándoles formación laboral, apoyo psicosocial y la atención integral a las necesidades de las personas en proceso de reintegración.

Art. 43.- Evaluación y seguimiento de las estrategias y acciones de prevención.- Las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, desarrollarán mecanismos de evaluación respecto al desarrollo y ejecución de planes, programas, proyectos, acciones y actividades de prevención implementadas, con el fin de analizar e identificar sus alcances, realizar los cambios o ajustes necesarios a las políticas, y mejorar los resultados.

Las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán reportar los resultados de evaluación y seguimiento de la política de prevención, al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del mecanismo, temporalidad y forma que se determine para el efecto.

Art. 44.- Provisión de información para el Registro Único del Delito.- Todas las entidades estatales, incluida la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias y atribuciones conferidas en la Constitución y la ley, están obligadas a proporcionar información íntegra y precisa que permita la implementación y actualización del Registro Único del Delito desarrollado y administrado por la entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, o quien haga sus veces.

La información proporcionada deberá ser veraz, completa y oportuna, y deberá incluir datos relevantes sobre la incidencia delictiva, entre otros los siguientes: tipo de delito, lugar, fecha, características de los implicados y resultados de las investigaciones.

El ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público establecerá los procedimientos, mecanismos, formas y especificaciones técnicas para la recepción, validación, almacenamiento y análisis de la información proveniente de las entidades estatales, garantizando la confidencialidad y seguridad de los datos.

El ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público emitirá las normas y procedimientos específicos que correspondan, en el marco de la coordinación interinstitucional, para la creación, desarrollo, administración e implementación del Registro Único del Delito, así como los protocolos de intercambio de información entre las entidades involucradas, con el fin de asegurar una colaboración efectiva, oportuna y el flujo adecuado de datos para la actualización de dicho registro.

La información recopilada en el Registro Único del Delito será utilizada para la elaboración de diagnósticos, análisis de tendencias, toma de decisiones y formulación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y la violencia; y, la protección interna y orden público.

Las entidades estatales, deberán designar el responsable o la unidad encargada de coordinar la provisión de información al registro único del delito, así como dar seguimiento a lo establecido en los protocolos correspondientes.

TÍTULO VII DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL ESTADO DE EMERGENCIA

SECCIÓN I DE LA ACTIVACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Art. 45.- Estado de emergencia.- Las entidades que integran el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, para cumplir el estado de emergencia, observarán las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en concordancia con este Reglamento.

Art. 46.- Activación del estado de emergencia.- Declarado el estado de emergencia por el Presidente de la República, se activarán inmediatamente las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Pública y del Estado. para cumplir las disposiciones establecidas en el decreto ejecutivo.

Se designarán las autoridades responsables de la gestión del estado de emergencia, incluyendo coordinadores a nivel nacional, regional y local, quienes tendrán la autoridad para tomar decisiones críticas, movilizar recursos y coordinar los esfuerzos de respuesta que correspondan.

Así mismo se establecerán mecanismos para la difusión oportuna de la información a la población afectada y a la ciudadanía en general, sobre las medidas adoptadas, las recomendaciones de seguridad, los puntos de acceso a servicios esenciales, entre otros.

SECCIÓN II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 47.- Cumplimiento de los derechos humanos durante el estado de emergencia.- Para el cumplimiento de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la normativa vigente, relacionados al estado de emergencia, se creará un comité de supervisión, integrado por representantes de las entidades del Estado, representantes de la sociedad civil y expertos en la materia de derechos humanos, cuya misión es monitorear la aplicación de las medidas adoptadas durante el estado de emergencia, asegurando el respeto a los derechos humanos de la población y la proporcionalidad de las acciones tomadas.

El ministerio rector de los derechos humanos o quien haga sus veces, presidirá el Comité de Vigilancia, para lo cual, establecerá su conformación e integración, los mecanismos, protocolos e informes que correspondan.

La declaración del estado de emergencia no implica la posibilidad de “contratación en estado de emergencia”, establecida en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, salvo que la entidad contratante y su máxima autoridad cumpla con el procedimiento establecido en la ley, y el reglamento de la materia.

SECCIÓN III DE LA TERMINACIÓN Y/O RENOVACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Art. 48.- Terminación y/o renovación del estado de emergencia.- La terminación y/o renovación del estado de emergencia, corresponde al Presidente de la República, sobre la base de los informes y recomendaciones que emitan, en el ámbito de sus competencias: el ente coordinador de la seguridad pública y del Estado o quien haga sus veces; el ente rector de la defensa nacional; el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden pública; y, las demás entidades que por la naturaleza de la afectación corresponda.

Art. 49.- Evaluación del estado de emergencia.- Concluido el estado de emergencia, dentro de los treinta (30) días posteriores, se desarrollará la evaluación de la emergencia, que incluya entre otras: a) las medidas implementadas; b) los impactos suscitados; c) el cumplimiento de los derechos humanos; y, d) los aprendizajes y mecanismos de acción.

Esta evaluación involucrará a las partes interesadas y su finalidad será mejorar la preparación y respuesta a futuras emergencias.

TÍTULO VII DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIZACIÓN

Art. 50.- Estado de excepción.- La declaratoria de estado de excepción y su cumplimiento, se regirá conforme las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, las leyes, y demás normas vigentes.

Art. 51.- Obligación de prestar servicios.- Están obligados a prestar servicios individuales para fines de movilización, todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el territorio nacional, sin distinción de sexo o condición, comprendidos entre los 18 y 60 años de edad.

Art. 52.- Personas jurídicas.- Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que se halle realizando actividades en el país, estará obligada a cumplir los requerimientos que demande la autoridad competente en materia de movilización.

Art. 53.- Otros sujetos de movilización.- Son también sujetos de movilización los ecuatorianos radicados en el exterior, que se presenten ante el jefe de misión o cónsul del Ecuador más cercano a su domicilio.

Art. 54.- Excepciones para la movilización.- Estarán exentas de movilización las siguientes:

- 1) Personas que gocen de inmunidad de acuerdo a las disposiciones de los instrumentos internacionales, aceptados y ratificados por el Ecuador; y,
- 2) Personas que probaren imposibilidad física o mental.

CAPÍTULO II DE LA REQUISICIÓN

Art. 55.- Responsables.- Cuando el Presidente de la República disponga la requisición, designará a las autoridades civiles y militares responsables de su aplicación.

Art. 56.- Orden de requisición.- Para toda prestación de servicios, individuales o colectivos, y para toda requisición de bienes, mediará la orden escrita de la autoridad responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y la duración probable de ésta.

Art. 57.- Inventario.- Los bienes que sean requisados, previo a su utilización, deberán ser inventariados y se establecerá la modalidad de participación del Estado, mediante la administración directa o administración de terceros bajo su control.

Art. 58.- Comprobante.- En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios un comprobante, en el cual se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, con el objeto de fijar las indemnizaciones de ley.

Art. 59.- Indemnización.- Toda requisición da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio o de los bienes, según el costo estimado al momento de ser requisados.

Para la fijación del monto a cubrir se deberá tener en consideración el deterioro que sufra el bien requisado.

Art. 60.- Prestación de servicios.- Los valores pagados por concepto de salarios o remuneraciones y las demás prestaciones se cumplirán bajo la responsabilidad de quien actúa como administrador.

Art. 61.- Procedimiento de las requisiciones.- La normativa secundaria de requisición que corresponda será elaborada por la Dirección Nacional de Movilización y expedida por el ente rector de la defensa nacional.

TÍTULO IX DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD DE FRONTERA Y ÁREAS RESERVADAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN I DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN

Art. 62.- Declaratoria de las áreas reservadas de seguridad.- La declaratoria de las áreas reservadas de seguridad, se realizará mediante decreto ejecutivo, con base en la recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, y previo informe justificativo de la entidad rectora de la defensa nacional o de la entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda.

Art. 63.- Delimitación de las zonas de seguridad de frontera.- La delimitación de las zonas de seguridad de frontera, se realizará utilizando coordenadas geográficas, estableciendo claramente los puntos de inicio y fin de los límites de la zona, con base en los criterios determinados en la ley.

Art. 64.- Protocolos de actuación.- Una vez emitida la declaratoria mediante decreto ejecutivo, con la finalidad de garantizar la protección de las zonas y de las áreas, ante eventuales y/o graves afectaciones de amenazas a la seguridad objeto de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los entes rectores responsables de la intervención, presentarán al Consejo de Seguridad Pública y del Estado los protocolos institucionales o interinstitucionales de actuación, según la normativa nacional e internacional vigente.

SECCIÓN II DE LA REGULACIÓN DE TIERRAS EN ZONAS DE SEGURIDAD

Art. 65.- Coordinación interinstitucional.- La entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga las veces, coordinará y articulará con los gobiernos autónomos descentralizados y las demás entidades públicas para que, en el ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de las prohibiciones y excepciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Art. 66.- Proceso de solicitud e informe de excepción a la prohibición.- La entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, establecerá el procedimiento para atender las solicitudes de excepciones respecto a la adquisición de tierras y concesiones en zonas de seguridad de frontera y en áreas reservadas de seguridad.

Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en el procedimiento, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, emitirá el informe técnico que corresponda y la autorización de ser el caso.

Art. 67.- Inscripción y registro.- Los notarios y registradores de la propiedad, en el ámbito de su competencia, verificarán que las personas naturales o jurídicas extranjeras, tengan la autorización de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, previo a la protocolización o registro de los títulos y derechos que corresponda.

SECCIÓN III

DE LOS INFORMES DEL ÓRGANO RECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL ÓRGANO RECTOR DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN INTERNA Y ÓRDEN PÚBLICO

Art. 68.- Contenido de los informes.- Los informes emitidos por el ente rector de la defensa nacional y/o el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir entre otros: a) fundamentos de hecho y fundamentos legales; b) evaluación de las posibles afectaciones e impactos a la seguridad local y nacional; c) las operaciones militares o policiales; d) el impacto en la seguridad y análisis de riesgos; e) las recomendaciones generales y específicas sobre la ejecución de las acciones y actividades a realizarse en las zonas de seguridad, que incluirá las coordenadas que delimiten el área.

SECCIÓN IV

DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN SUS DIVERSOS TIPOS

Art. 69.- Zonas de seguridad en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.- Las zonas de seguridad en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, tienen como finalidad la protección a las personas privadas de libertad, la ciudadanía en general, como también a la infraestructura pública y privada; por tanto, su objeto es mantener control del Estado en las áreas definidas. para garantizar la seguridad ciudadana y la paz social.

La seguridad intramuros y extramuros, física y procedimental de los centros de privación de libertad, declarados como zonas de seguridad, estarán bajo el liderazgo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quienes tendrán responsabilidad conjunta y participarán de modo coordinado, según los protocolos establecidos para el efecto, y en cumplimiento al ejercicio de los derechos humanos.

La seguridad dinámica, esto es el proceso de la gestión penitenciaria para garantizar la protección de las personas privadas de la libertad en los centros, será responsabilidad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en cumplimiento de la Constitución y la normativa vigente.

SECCIÓN V DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 70.- Supervisión y control.- El ente rector de la defensa nacional y el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, supervisarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las zonas de seguridad, así como los procedimientos administrativos para su ejecución, supervisión e informes.

Art. 71.- Presencia y vigilancia militar.- Es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control, establecidos por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.

Art. 72.- Desarrollo de la industria.- El desarrollo de la industria para la defensa y la seguridad interna y para el fomento de la investigación científica y tecnológica para estos fines, guardarán concordancia con los objetivos del plan de seguridad nacional integral, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Presidente de la República por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces.

Art. 73.- Protección de instalaciones e infraestructura de los sectores estratégicos.- Superadas las circunstancias de inseguridad, se suspenderán las medidas de prevención y protección que hayan sido adoptadas por las Fuerzas Armadas. La entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, presentará al Presidente de la República un informe detallado de las acciones desarrolladas como medidas de prevención.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de las telecomunicaciones y la entidad de control de las telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, coordinarán con las entidades de defensa nacional, seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, el organismo técnico del sistema de rehabilitación social, la incorporación de cláusulas en los contratos de concesión relacionados a servicios de telefonía móvil, telemáticos y otros, que permitan inhibir, inhabilitar, activar o desactivar las telecomunicaciones en las zonas de seguridad establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las Fuerzas Armadas, realizarán el control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores de acceso a los Centros de Privación de Libertad en sus diversos tipos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término máximo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Movilización en coordinación con la entidad coordinadora de Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces, emitirá el procedimiento que regule las requisiciones en estado de excepción.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Registros Públicos, emitirá la norma específica que regule el procedimiento de entrega directa y el consumo masivo de información y datos al ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia.

TERCERA.- Considerando las razones de seguridad integral del Estado, se exhorta al Consejo de la Judicatura que, una vez expedido el presente Reglamento, emita las normas necesarias que permitan regular el procedimiento para la autorización judicial y lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 486, mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 290 de 30 de septiembre de 2010, incluidas todas sus reformas.

SEGUNDA.- Deróguese las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 10 de mayo de 2024.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

1.- Decreto 262 (Suplemento del Registro Oficial 557, 14-V-2017).